

LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES COMERCIALES EXTRANJEROS EN MÉXICO

Alejandro CASTELLANOS TIENDA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento del problema*. III. *Convenios que regulan la ejecución de laudos comerciales extranjeros en México*. IV. *Legislación mexicana en materia de arbitraje*. V. *Procedimiento de ejecución de un laudo extranjero en México*. VI. *Postura de los órganos jurisdiccionales mexicanos*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un mecanismo heterocompositivo de solución de controversias reconocido tanto por el derecho nacional como por el internacional, que permite resolver controversias sin tener que acudir a los tribunales judiciales.

Hasta hace unos años en México era poco común que las grandes empresas se sometieran al arbitraje para solucionar sus diferencias, sin embargo, al surgir como una necesidad prioritaria de los países el impulsar el comercio internacional y así generar una fuente valiosa de recursos, es que se ha visto un incremento de las relaciones comerciales, y por tanto también ha crecido el índice de fricciones.

Ante estas complejas y atípicas relaciones comerciales internacionales, el arbitraje internacional ofrece un amplio campo de posibilidades y desarrollos para todos aquellos países que forman parte del movimiento internacionalista del comercio, ya que las partes muchas veces prefieren someter sus conflictos que derivan de su actividad comercial al arbitraje internacional y no así a los tribunales nacionales, ya sea porque estos tribunales están sujetos a procedimientos complejos, o mucha carga de trabajo que no permiten resolver con prontitud los casos, produciendo grandes dilaciones a las partes en conflicto o también porque en la gran

mayoría de los casos los jueces carecen de una especialización en litigios comerciales internacionales ya que su actividad diaria más bien les exige una especialización en otras materias.

Sin embargo, y ante todas las ventajas que nos puede ofrecer el arbitraje internacional, la eficacia del mismo radica finalmente en la pregunta de si un laudo arbitral puede ser ejecutado contra la parte vencida o no; es un hecho que la gran mayoría de las sentencias arbitrales se cumplen voluntariamente (esto como una confirmación del empeño de las partes en resolver sus conflictos de intereses de una manera austera y definitiva), pero para que caso que esto no suceda, debe existir la suficiente certeza jurídica para las partes de que el Estado otorgue eficacia y fuerza ejecutoria al fallo arbitral, ya sea nacional o extranjero invocado en su territorio, así como poder ordenar la imposición de mecanismos coercitivos para lograr el efectivo cumplimiento de la misma; procedimiento denominado de reconocimiento y ejecución.

Cuando el laudo no es aceptado y pretende ser incumplido por alguna de las partes, entran en escena una serie de instituciones de reconocimiento y ejecución que legitiman la institución arbitral (y ponen al laudo en un nivel procesal más favorable, incluso, que una sentencia judicial). Estas instituciones son los convenios internacionales y las normas locales de reconocimiento y ejecución de laudos. Es de destacar el Tratado de Nueva Cork de 1958, y la Convención Interamericana de Panamá de 1975, documento por demás importantes, que aseguran el compromiso de los países a que los laudos arbitrales extranjeros sean reconocidos y ejecutados, pues sin esta fase, el arbitraje internacional perdería la fuerza que tiene hoy día, documentos que serán tratados a lo largo del trabajo que se expone.

Sin embargo, a pesar de que el arbitraje comercial internacional es una herramienta que cada vez es más usada en el mundo, y que en México existen árbitros y abogados que tienen amplia experiencia en esta materia, el conocimiento de la misma sigue siendo escaso en la generalidad de los abogados y en especial de los jueces, lo que con frecuencia provoca actitudes negativas o decisiones poco asertivas hacia la institución del arbitraje, lo que da como resultado que en México aún sea largo el camino por recorrer para lograr una amplia difusión y su completa aceptación.

En este sentido, y con la finalidad de poder analizar el tema que nos ocupa, es que primero se identificará la problemática con la que se enfrenta México en la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en materia comercial.

Así también, en un segundo apartado se expondrá en forma general los convenios más importantes de aplicación en México en cuanto al

tema que nos atañe, y se destacará su importancia como instrumentos internacionales que tienen el ideal de procurar una armonía entre los distintos sistemas jurídicos, y los efectos que han generado en nuestro derecho positivo vigente, del cual gran parte de la efectividad es éstos depende del derecho positivo nacional.

Una vez tratados los temas anteriormente detallados, se analizará como tercer apartado el procedimiento a seguir para la ejecución de la resolución arbitral según nuestros ordenamientos jurídicos vigentes, en concordancia con los tratados internacionales de los que México forma parte.

Como se dijo anteriormente es importante el conocer la postura que han tenido nuestros órganos jurisdiccionales, ya que éstos van a ser los encargados de dirigir el procedimiento de ejecución del laudo extranjero que no fue observado en todos sus términos y dar la eficacia que se merece el arbitraje comercial internacional.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ante la realidad actual que México enfrenta en el ámbito comercial internacional, el arbitraje ha adquirido una mayor relevancia, debido a las ventajas y beneficios que brinda este mecanismo de solución de conflictos, lo que constituye un tema ampliamente difundido por la doctrina.

En el caso del arbitraje internacional, dicha conveniencia adquiere especial relevancia, si se tiene en cuenta la actual evolución del comercio y la amplitud de relaciones jurídicas que vinculan a personas y empresas de distintos países y que requieren de un mecanismo sólido y efectivo para la solución de aquellos conflictos que eventualmente pudieran suscitarse en la interpretación o ejecución de sus acuerdos.

Es así que la regulación del arbitraje internacional ha merecido mayor atención que el interno, no obstante los litigios llevados al arbitraje internacional resultan de mayor complejidad que los correspondientes al interno. Ante esta realidad, México se ha adherido a convenciones internacionales sobre arbitraje comercial, en donde existen disposiciones relacionadas con la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, y en éstos se asume el compromiso de que sus tribunales no establecerán condiciones más rigurosas u onerosas para la ejecución de los laudos extranjeros de las que exige para la de los laudos nacionales, debiendo darles trato similar; asimismo al haber suscrito el Tratado de Libre Comercio en América del Norte, se estableció en el mismo una obligación general en el sentido de fomentar y propiciar el arbitraje y otros medios de solución de controversias en la zona de libre comercio.

Sin embargo, el arbitraje internacional entraña inconvenientes de diversas índoles, como es el caso de las distintas formas que el intervencionismo de cada Estado asume, los principios procesales de cada sistema, así como la extraordinaria diversidad, multiplicidad de métodos y técnicas, que muchas veces se traducen en confusiones y falta de certeza, especialmente en el tema esencial del arbitraje que se refiere a la ejecución y homologación de los laudos arbitrales, y en específico, cuando es un laudo que ha sido dictado por árbitros extranjeros al país en el que se pretende ejecutar.

Un primer problema que se encuentra a este respecto, es cuando la parte que requiere el reconocimiento y ejecución del laudo expedido por el tribunal arbitral puede tener dificultades iniciales en el país del lugar del arbitraje, toda vez que la parte perdedora podría acudir al Poder Judicial de dicho país, ya sea vía recurso de apelación (si ello ha sido previsto por las partes o si la legislación interna así lo permite). O incluso a través del recurso de anulación.

Por lo demás, la parte en el arbitraje puede requerir el reconocimiento y ejecución del laudo en un país distinto al de lugar del arbitraje, lo que conllevaría a que en ese país distinto, ya sea por criterios de nacionalidad, domicilio u otros, dicho arbitraje pueda ser considerado doméstico y exija que se preserven sus normas imperativas para evitar dar el pase a su ejecución.

También podría suceder que en el país existan disposiciones que equiparen el laudo arbitral con la sentencia judicial y exija que se cumplan los mismos requisitos para ambos casos. El inconveniente no sólo se refiere a la existencia de la legislación interna que determine requisitos muy diversos para el reconocimiento y ejecución de una sentencia judicial extranjera que se aplicaría al laudo, sino también al principio generalizado de reciprocidad como exigencia para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.¹

Así también podría ocurrir que en el país en el que se pretende ejecutar el laudo arbitral extranjero, la parte condenada a una obligación de hacer o de dar, carezca de los medios para dar cumplimiento a ésta, sin embargo, pueda ser ejecutada en otro país en el que dicha parte esté en posibilidades de cumplirla, como posteriormente se ejemplificará.

Además de la problemática señalada líneas arriba, existe también la necesidad de probar el elemento de reciprocidad para el reconocimiento y ejecución del laudo, en el cual el gran inconveniente es que dichas normas internacionales sólo resultan aplicables frente a aquellos países

¹ Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2001, pp. 17-19

que los hubieren ratificado, lo cual de por sí constituye una limitación en la medida en que muchos de ellos no han sido ratificados por el número necesario de países para que tenga plena vigencia.

Uno de los mayores obstáculos para el establecimiento de una normatividad uniforme lo constituye la diversidad de la legislación interna de cada país, cuyas variaciones y particularidades exigen a las partes un examen cuidadoso de la legislación que eventualmente afectaría de una u otra forma al arbitraje, lo cual no sólo genera un aumento de costos innecesario, sino, lo que es más importante, siempre existirá el riesgo de que la incompatibilidad de la legislación interna en particular y el arbitraje resulte insalvable y contrario a los intereses de las partes.

En efecto, las legislaciones internas generalmente requieren para el reconocimiento y ejecución de las sentencias judiciales extranjeras, que éstas provengan de la existencia de tratados de un país en el que se reconozcan y ejecuten las sentencias judiciales del país en el que se pretende aplicar la sentencia. A ello se denomina "reciprocidad" y se sustenta en el hecho de que no resultaría digno que un país reconozca las sentencias expedidas en un país extranjero, cuando esta nación no reconoce las resoluciones definitivas expedidas por el Poder Judicial del primer país.

El problema de la falta de uniformidad de las legislaciones internas con relación al arbitraje internacional ha llevado a distintas organizaciones internacionales a buscar diversos medios y mecanismo que tiendan a unificar las disposiciones relativas al arbitraje internacional.

Es por esto que la comunidad internacional ha emprendido acciones para uniformar las normas sobre arbitraje, en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. En el caso del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros se ha tratado de uniformar las normas relativas al tema a través de distintos tratado multilaterales, entre ellos la Convención de Caracas de 1911 o Tratado sobre Ejecución de Actos Extranjeros; la Convención de la Habana o Código Bustamante de 1928; la Convención de Montevideo de 1940 o Tratado de Derecho Procesal Internacional; la Convención de Nueva Cork de 1958, el Convenio de Panamá de 1975 o Tratado sobre Arbitraje Comercial Internacional, o la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 y la Convención de Montevideo de 1979 o Tratado sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de las cuales se estudiarán los que han sido más importante o de mayor aplicabilidad en el caso de México.

En conclusión, y como bien lo esquematiza el doctrinario Silva Silva, los problemas sobre reconocimiento de un laudo extranjero pueden comprender posibilidades diversas:

- a) Que el laudo sea existente y válido en el país de origen, pero que se le desconozcan efectos en el destino.
- b) Que el laudo sea lo mismo existente que el válido en el país de origen y que se le reconozcan efectos en el de destino.
- c) Que el laudo carezca tanto de validez como de existencia en el país de origen y que se le desconozcan efectos en el de destino.
- d) Que el laudo carezca de validez y de existencia en el país de origen, pero que se le reconozcan efectos en el de destino.²

Así, el mencionado autor concluye “*que los efectos de un laudo dependen no de la ley del lugar de origen sino de la del destino*”.³

Es así como los tribunales mexicanos carecen de experiencia en las cuestiones del arbitraje internacional, acentuándose en lo relativo a la ejecución de laudos internacionales, por lo que debe considerarse un estudio para la debida interpretación de los convenios que regulan la ejecución de laudos comerciales extranjeros en México.

III. CONVENIOS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DE LAUDOS COMERCIALES EXTRANJEROS EN MÉXICO

En el presente capítulo se pretende analizar la regulación proveniente del derecho comercial internacional, con el fin de exponer en forma general los tratados internacionales más importantes de aplicación en México, en especial aquellos que se refieren a la ejecución y reconocimiento de laudos extranjeros, como es el caso de: a) la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Nueva Cork en el año de 1958, b) la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá en el año de 1975, así como c) capítulo referido a la solución de controversias privadas establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

La importancia de estudiar dichas Convenciones deriva precisamente del hecho que las “convenciones internacionales ha sido su ideal para procurar armonía entre sistemas jurídicos”,⁴ es decir, su función es la de facilitar la cooperación internacional. Además de que las convenciones internacionales son el instrumento por excelencia para la ejecución de

² *Ibidem*, p. 225.

³ *Idem*.

⁴ *Ibidem*, p. 23.

laudos extranjeros, debido a que superan las diferencias de las leyes internas.

Sin embargo, y como bien lo señala el jurista Gorjón⁵ es importante saber cuál es el alcance de estos convenios, así como vigilar que el régimen convencional internacional no contradiga el régimen interno de su aplicación.

Asimismo, el mencionado autor nos señala tres puntos para analizar y entender el ámbito de aplicación de los convenios:

- 1o. El sustento jurídico constitucional en un país como base primordial de la puesta en práctica de cualquier convenio.
- 2o. El análisis teórico doctrinal de la aplicación de estos convenios y,
- 3o. Los ámbitos material y territorial de los convenios, para saber sobre qué asuntos y problemas pueden ser ejecutados y el alcance de su utilización y repercusión.⁶

Las Convenciones antes mencionadas, las cuales México suscribió sin reservas, tienen semejanzas en lo fundamental y, accidentalmente tienen algunas diferencias, las cuales se pretenden analizar en líneas posteriores, así como también el caso en que algún país (como es el caso de Estados Unidos) sea parte de ambas Convenciones, y que se encuentre vinculado con nuestro país en sus relaciones comerciales.

Por último, es necesario destacar que los convenios tienen rango de ley suprema, según se desprende del artículo 133 de la Constitución mexicana, su aplicación es directa y tiene aplicación en todos los estados de la república, lo cual es aceptado y avalado por la jurisprudencia mexicana, adecuándose a un criterio universal de aplicación, identificado en el postulado de la supremacía del derecho internacional.⁷

1. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*⁸

Si bien, el Convenio relativo a la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras suscrito en Ginebra el año de 1927 constituye el primer antecedente sobre un intento global de unificar las normas sobre arbitraje,

⁵ Cfr. Gorjón Gómez, Francisco, *Arbitraje comercial y ejecución de laudos*, México, McGraw Hill, 2001, p. 86.

⁶ *Ibidem*, pp. 86 y 87.

⁷ Véase anexo I.I.

⁸ Aprobada sin reserva por el Senado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de noviembre de 1970.

la poca acogida del Convenio entre los países de la entonces Liga de las Naciones implicó su ineficacia como mecanismo destinado a la uniformidad del arbitraje en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de laudos. Sin embargo, su importancia radica en que es el antecedente directo de la convención de Nueva York.⁹

La suscripción del Tratado sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York de 1958, el cual viene a abrogar la Convención de Ginebra, “es el documento internacional de mayor importancia en cuanto a arbitraje internacional se refiere”.¹⁰

Su importancia radica en que su contenido se extiende a países no firmantes de ella, pues México nunca restringió el ámbito de validez a los Estados signantes, por lo que la aplicación del mencionado Convenio tiene carácter *erga omnes*, consecuentemente los laudos y sentencias dictadas en cualquier país, aun cuando no forme parte de la convención tendrán efectos ejecutivos. La aplicación del tratado será retroactiva, debido a que ninguno de los dos países hizo reserva alguna, lo que significa que la Convención da fuerza de ejecución al laudo antes y después de entrar en vigor éste, es decir, la “convención carecerá de temporalidad en relación a la ejecución específica de un laudo”.¹¹

La Convención se crea abarcando lo previsto por las Convenciones de 1923 y 1927 con mejoría de sus textos, ya que dichas convenciones establecían que la parte que invocare la ejecución del laudo debía probar que se habían cumplido las condiciones requeridas para su eficacia. A diferencia de la Convención de Nueva York, donde se adoptó un sistema basado en la premisa de que el laudo constituye un instrumento al que debe otorgarse entera fe y crédito, establece la presunción de que es obligatorio, y corresponde a la parte condenada la carga de la prueba para demostrar lo contrario.¹²

La Convención de Nueva York se encuentra en la actualidad aprobada y ratificada por aproximadamente 100 países,¹³ lo cual demuestra la amplia acogida que dicha norma ha generado a nivel mundial, ya que se tiene por objeto su aplicación global a los arbitrajes de naturaleza internacional.

9 Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos, *México ante el arbitraje comercial internacional*, México, Porrúa, 1999, p. 143.

10 *Ibidem*, p. 133.

11 Gorjón Gómez, Francisco, *op. cit.*, nota 5, p. 106.

12 Véase artículo VII-2 de la Convención de Nueva York.

13 Véase Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en http://www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/intl_conv/caicnys.asp#saesit.

Dicha Convención regula el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto a aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas físicas o jurídicas¹⁴, y se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en que se pide su reconocimiento y ejecución.¹⁵

Asimismo, se regula que el laudo arbitral no requiere ser homologado en el país en el que se emite, simplemente se requiere que la parte que ganó lo lleve al país en donde se ejecutará cumpliendo dos condiciones:¹⁶ 1) que se presente el original del laudo arbitral debidamente autenticado o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; en caso de que se trate de otro idioma distinto al del país en donde se solicita el reconocimiento y la ejecución, se deberá acompañar una traducción certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular;¹⁷ 2) que se acompañe el original del acuerdo arbitral, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

La Convención de Nueva York se aplica tanto a asuntos comerciales como no comerciales, por lo que esta permite a sus signatarios dos reservas: de reciprocidad y comercial. La reservación de reciprocidad afirma simplemente que un suscriptor podrá optar solamente por reconocer y efectuar el cumplimiento de laudos arbitrales de arbitrajes con otros signatarios o sus ciudadanos, mientras la reservación comercial permite al suscriptor aplicar la Convención de Nueva York únicamente a aquellas disputas que sean de naturaleza comercial.¹⁸

La mencionada reserva constituye también una seria limitación, toda vez que será finalmente la legislación interna del país que hubiera efectuado la reserva, la que determinará las materias a las cuales les resultará aplicable la norma. No obstante, debemos precisar que la indicada reserva ha sido acogida por un número reducido de países contratantes.

La utilización de las reservas mencionadas, así como la falta de ratificación por algunos países suscriptores de la Convención, han generado

14 Artículo I-I de la Convención de Nueva York.

15 Sentencia arbitral comprende tanto las sentencias dictadas en arbitrajes *ad-hoc* como en sentencias dictadas en arbitrajes internacionales. Artículo I-2 de la Convención de Nueva York.

16 Véase artículo IV de la Convención de Nueva York.

17 Véase último párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio.

18 Véase artículo I-3 de la Convención de Nueva York.

que la indicada norma aún no permita los efectos deseados originalmente de unificar la legislación internacional sobre arbitraje.

Pero el problema va más allá aún, toda vez que como el mismo Convenio lo indica, la materia regulada es únicamente el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales. La Convención omite tratar temas de particular importancia para el arbitraje internacional, como el procedimiento pertinente para la excepción de convenio arbitral o el procedimiento para el arbitraje en general. Dicha omisión implica la necesaria aplicación de la legislación interna de cada país sobre estos temas. En la Convención también se establecen las bases para obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, así como las causas de denegación de éste¹⁹.

2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

Merece destacarse como acuerdo de naturaleza multilateral de ámbito latinoamericano, la suscripción, bajo el auspicio de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o Convención de Panamá del año 1975.²⁰ Esta Convención tiene una estrecha relación con la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) establecida en 1933, las reglas del procedimiento de la CIAC regirán los procesos arbitrales en que las partes hayan sido omisos.²¹

La Convención de Panamá se inspira en los principios establecidos en la Convención de Nueva York, y se le considera accesoria a ésta; sin embargo, tiene sus propias características y elementos de aporte al arbitraje internacional.

Ya que si bien ratifica todos los principios establecidos en la Convención de Nueva York, como es el de universalidad,²² no ratifica el principio de máxima eficacia, ni reglamenta la mención de las reservas ni de la reciprocidad, por lo que su ámbito de aplicación no se limita a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante, por lo que no se rige por un criterio geográfico o territorial como la Convención de Nueva York, (en este sentido se le considera más amplia que la de Nueva York). La multicitada Convención no prevé reservas sobre su aplicación, salvo en el caso de Estados partes que tengan dos o más

¹⁹ Véase artículo IV y V de la Convención de Nueva York.

²⁰ Véase países que formaron parte en Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional en <http://www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/intl-conv/caicpas.asp#acit>.

²¹ Véase artículo 3o. de la Convención de Panamá.

²² Véase artículo 1o. y 9o. de la Convención de Panamá.

unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos sobre aspectos tratados en la Convención, pudiendo declararse en dichos casos que la norma se aplicará a todos los territorios o sólo a algunos de ellos. Además de que la convención panameña es sólo aplicable a negocios de carácter mercantil.

La citada Convención consta de 13 artículos, los que regulan los alcances del convenio arbitral (autonomía de voluntad); el respeto al procedimiento pactado por las partes para la designación de los árbitros, precisando que estos podrán ser extranjeros o nacionales; la aplicación del procedimiento previsto por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, a falta de acuerdo entre las partes; así como el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales, enumerándose taxativamente aquellos casos en los cuales se podrá denegar tal reconocimiento.²³ Finalmente se prevé la posibilidad de que los Estados partes denuncien la Convención, cesando los efectos de dicho instrumento al año de depositada tal denuncia en la Secretaría General de la OEA.

El aporte más significativo que se considera en esta Convención, es que va más allá del arbitraje institucionalizado, al incorporar explícitamente el reglamento de una institución permanente de arbitraje, a falta de designación de reglas procesales en el convenio arbitral.

En el caso de concurrencia de normas convencionales, es decir, de países que son parte de ambas Convenciones y que se encuentren vinculados con nuestro país en sus relaciones comerciales, el doctrinario Loperena Ruiz,²⁴ considera que se deben seguir los mismos lineamientos que ha seguido Estados Unidos, es decir, aplicar preferentemente la Convención Interamericana, en lugar de la de Nueva York, y las razones que da son las siguientes:

a) Por que la Convención de Panamá es posterior tanto a la fecha de su elaboración cuanto en la fecha de su ratificación y entrada en vigor en México, por tanto regirá el principio de que la disposición posterior prevalece sobre la anterior.

b) Porque es una convención específica para la región. Mientras la convención de Nueva York es universal, la de Panamá está abierta a la ratificación de países ajenos a nuestro continente.²⁵

²³ Véase artículo 4o. y 5o. de la Convención de Panamá.

²⁴ Loperena Ruiz, Carlos, "Ejecución de laudos arbitrales comerciales extranjeros en México", en Pérez Nieto, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontanaroma, 2002 p. 108.

²⁵ *Ibidem*, p. 109.

Y en caso de que existiera alguna laguna en la Convención de Panamá, y los países en cuestión son parte de ambas convenciones, subsidiariamente debe aplicarse la Convención de Nueva Cork...²⁶

...a falta de disposiciones en ambas convenciones será aplicable en México el Código de Comercio.²⁷

Para el caso de esta concurrencia de normas convencionales, Gorjón nos dice que será aplicable la convención de Nueva York, por ser técnicamente superior, basándose en el principio de máxima eficacia; además de que la convención de Panamá omite las formalidades a cargo de la parte demandante, y por tanto se aplicarán análogamente los requisitos del artículo IV de la Convención de Nueva York.

3. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)

Según el TLCAN, cada país promoverá y facilitará el arbitraje como medio alternativo para solucionar controversias comerciales internacionales, además implantará procedimientos que garanticen la ejecución de laudos.²⁸ Indica el tratado que un país cumple lo ahí previsto cuando se ajusta a la convenciones de Nueva York y de Panamá.

Sin embargo, el TLCAN establece dentro de sus normativas un sistema de solución de controversias que atiende más a las necesidades del arbitraje público que al privado, al que sólo le dedica un artículo.

Es de considerar que el TLCAN no contempla medidas exclusivas para la resolución de controversias entre particulares, creándose por la Comisión de Libre Comercio,²⁹ un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, que a la fecha no ha elaborado una resolución concreta.

4. La Ley Modelo UNCITRAL

Como consecuencia de las omisiones formativas de la Convención de Nueva York, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), en su décimo cuarto periodo de sesiones (1981), envió un informe al secretario general de las Naciones Unidas formulando las características de una ley modelo sobre arbitraje

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ Véase artículo 2022 del TLCAN.

²⁹ *Idem.*

internacional comercial, la misma que pretendía suplir las deficiencias de la citada Convención de Nueva York. Entre la posibilidad de modificar la Convención o de aprobar una Ley Modelo destinada a uniformar la legislación interna de los países miembros, se prefirió esta última alternativa. Finalmente, el 21 de junio de 1985 se aprueba la denominada Ley Modelo UNCITRAL.

La Ley Modelo UNCITRAL no es otra cosa que un documento sugerido a cada país a fin de que el mismo sea incorporado en su legislación interna. El propósito de ello es evidente: unificar las legislaciones internas de los países sobre la base de normas uniformes que determinen los conceptos y alcances del arbitraje comercial internacional. Lograr dicho objetivo eliminaría cualquier conflicto que potencialmente pudiera existir entre un arbitraje internacional y la legislación interna de cada país, convirtiendo a la institución arbitral en un mecanismo de solución de controversias idóneo y eficaz en las transacciones internacionales.

En la Ley Modelo UNCITRAL se tratan ampliamente diversos temas que involucran al arbitraje comercial internacional, desde el nacimiento del convenio arbitral hasta el reconocimiento y ejecución del laudo³⁰.

El capítulo II de la Ley Modelo se ocupa de definir los alcances y las formalidades que debe cumplir un convenio arbitral de naturaleza internacional, precisa los alcances de la excepción de convenio arbitral y prevé la posibilidad de que cualquier parte solicite la adopción de medidas cautelares al Poder Judicial.

El capítulo III regula la composición del tribunal arbitral. Siempre dejando en libertad a las partes sobre el número y procedimiento de designación de los árbitros, se prevén normas de aplicación supletoria sobre tales aspectos ante la falta de acuerdo de las partes. Asimismo, se regula el procedimiento de designación de los árbitros por el Poder Judicial; las causas de recusación de los árbitros y su procedimiento.

El capítulo IV trata diversos temas relativos a la competencia del tribunal arbitral, consagrando la autonomía del convenio arbitral con relación a las demás estipulaciones del contrato, de tal forma que la nulidad de este último no acarreará la nulidad del convenio. El Capítulo V, siempre respetando la voluntad de las partes, contiene normas supletorias a dicha voluntad en lo que se refiere propiamente al proceso arbitral; al lugar del arbitraje; al idioma; al procedimiento de interposición de la demanda y su contestación; a la naturaleza de las audiencias y actuación de las pruebas; a los supuestos de rebeldía de alguna de las partes y a sus efectos en el arbitraje, entre otros.

³⁰ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, nota 1, pp. 34 y 35.

El capítulo VI denominado “Pronunciamiento del laudo y terminación del actuaciones”, determina la naturaleza y procedimiento de expedición del laudo arbitral y el contenido del mismo, entre otros. El capítulo VII regula la posibilidad de impugnación del laudo arbitral a través del recurso de anulación ante el Poder Judicial, estableciendo taxativamente las causales por las cuales procede tal recurso, así como los plazos, requisitos y formalidades que deben cumplirse. Finalmente, el capítulo VIII de la Ley Modelo regula el tema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

Conforme puede apreciarse, la Ley Modelo UNCITRAL trata integralmente a la institución del arbitraje en el comercio internacional y muchos países, sin embargo, México no la incorporó hasta 1994, tras un pequeño acercamiento en 1989. De esta manera México cuenta con una legislación uniforme a la que existe en muchos países.

Concluyendo, desde que nuestro país se adhirió a la Convención de Nueva Cork sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, en 1917 y posteriormente ratificó la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975, el arbitraje mercantil ha tenido un campo fértil en México y un incremento notable en la contratación internacional; sin embargo, el régimen convencional arbitral en México, no es lo suficientemente amplio en comparación con otros países, lo que es indicativo de un atraso en cuanto a la aplicación de los tratados. Las convenciones son ejecutadas con la carencia de un apoyo jurisprudencial, pues en México no se ha desarrollado.

Ahora bien y toda vez que gran parte de la efectividad de los convenios internacionales depende del derecho positivo nacional, es que se hace necesario estudiar la adecuación de la legislación interna mexicana en materia de arbitraje, para así poder dar la suficiente seguridad jurídica a los empresarios o inversionistas, de poder proponer en sus convenios arbitrales a su propio país como lugar sede del arbitraje, ya que de lo contrario tendrá que acudir a países con una legislación procesal más avanzada en materia de arbitraje, lo cual nos conduce al estudio de la *legislación mexicana en materia de arbitraje*, en específico sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

IV. LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE ARBITRAJE

Las normas internas reguladoras del arbitraje se hallan al lado de los tratados y generalmente son sometidos a éstos, ya que salvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales

son jerárquicamente superiores a las leyes locales, por lo que a falta de tratado se aplicará la ley interna del país, como instrumentos secundarios.

En 1989, el día 4 de enero, entró en vigor la primera regulación específica en relación al arbitraje internacional, en su título cuarto denominado "Del procedimiento arbitral", en la cual en su exposición de motivos se hacían comentarios sobre la congruencia de ésta con las convenciones tanto de Nueva Cork como de Panamá, sobre todo a esta última que tiene una influencia decisiva,³¹ esta regulación procuró adoptar los conceptos principales convencionales, adecuándolos a la normativa nacional para su ejecución.

Respecto a la ejecución de laudos se contemplaba en dos artículos, los cuales hacían referencia al procedimiento que se debería de seguir para la ejecución de laudos³², y en específico sobre los laudos extranjeros.³³

Esta reforma, además de haber aportado la integración de la normativa sobre arbitraje comercial, también procuró y motivó las últimas reformas sobre dicha materia.

Mediante la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de julio de 1993, determinándose en el artículo 1o. transitorio que el decreto respectivo entraría en vigor, como lo fue, al día siguiente de su mencionada publicación, se integra el título cuarto del Código de Comercio, que regula el procedimiento arbitral, y que fue recientemente adicionado en sus artículos 1415 al 1463, así pues, el arbitraje como fórmula de solución de controversias mercantiles en México, encuentra su base principal en el artículo 1051 del Código de Comercio de aplicación federal en toda la república, y establece que el procedimiento mercantil preferente de todos será el que libremente convengan las partes con las limitaciones que señala el mismo Código, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales o un procedimiento arbitral, éste último de conformidad con el título cuarto del mencionado código.

En la Exposición de Motivos que acompañó a la iniciativa del Ejecutivo federal al Congreso de la Unión, para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles en julio de 1993, se lee:

Con frecuencia se recurre al arbitraje comercial para la solución de controversias entre empresarios mercantiles; de modo principal para las que resultan de sus relaciones contractuales, sin excluir las que derivan de relaciones extracontractuales. La inserción de cláusulas de sometimiento al

31 Cfr. Gorjón Gómez, Francisco, *op. cit.*, nota 5, pp 45 y 46.

32 Véase artículo 1436 y 1437 del Código de Comercio de 1989.

33 Véase artículo 1437 y 1437-A del Código de Comercio.

arbitraje en los contratos comerciales y la recurrencia a los juicios arbitrales, se ha multiplicado en las últimas décadas.

El arbitraje internacional ha probado su utilidad para la solución de los problemas que no reciben satisfacción adecuada a través de las soluciones tradicionales del derecho internacional privado. En efecto, el método tradicional consiste en escoger a cuál o cuáles sistemas domésticos debe recurrirse para determinar tanto el derecho aplicable al fondo de la controversia, como el foro en donde se debe ventilar la misma.

Hoy en día, dicho sistema, en general resulta inadecuado por el tráfico internacional.

El arbitraje ayuda a resolver estos problemas. En efecto, por acuerdo de voluntades, las partes, o en su caso, los árbitros determinarán el derecho aplicable a la relación concreta de que se trate.

El título IV del Código de Comercio mexicano dispone un procedimiento exclusivo, acelerado, inapelable para el reconocimiento y ejecución de todo laudo arbitral extranjero y doméstico, siguiendo de manera casi literal la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).³⁴ Como consecuencia, la institución arbitral se regula atendiendo a la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, preparada y aprobada por la mencionada Comisión y con las adaptaciones a las necesidades del derecho mercantil mexicano.

Al entrar en vigor la nueva legislación regulando el arbitraje mercantil, se dotó a esta materia de un estatuto autónomo, actualizado, que prácticamente adopta en su integridad la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, elaborada por la CNUDMI, y aprobada por las Naciones Unidas en 1985. El artículo 1415 del Código de Comercio aclara que las disposiciones del título cuarto se aplicarán al arbitraje comercial, nacional e internacional, salvo lo dispuesto en los tratados de que México no sea parte. Asimismo, deja en claro que los laudos comerciales no requieren de homologación.

El Código de Comercio en la parte que tiene relación con este trabajo, sigue a la Ley Modelo de Arbitraje, la cual a su vez siguió a la Convención de Nueva Cork, en sus artículos 35 y 36 que rigen el primero de ellos el reconocimiento y ejecución, y el segundo los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

Fue conveniente para México la adopción de dicha Ley Modelo, ya que como lo menciona el doctrinario Rodríguez González "al negociar un contrato mercantil internacional, es más fácil y más confiable para las

³⁴ En inglés es conocida por sus siglas como UNCITRAL.

partes saber que la legislación aplicable es de aceptación internacional, eliminándose así temores y suspicacias o la necesidad de estudiar leyes específicas”.³⁵ Esta postura la adopta de la misma manera el jurista Loperena Ruiz, quien menciona que es muy meritorio “el que se haya adoptado dicha ley modelo a un proyecto de ley que fue aprobado por las cámaras y promulgada por el ejecutivo en julio de 1993”.³⁶

Si la sentencia o laudo arbitral está sujeto a algún instrumento internacional, el juez mexicano debe actuar en cumplimiento estricto con el documento internacional aplicable, si no hay alguna omisión que vuelva inadecuada la sentencia, lo que permite el reconocimiento de sentencias extranjeras si no van en contra del *orden público* interno según el código, leyes aplicables, tratados y convenciones de los cuales México es firmante, lo cual deberá ser calificado por el juez local, tema que será revisado más detenidamente líneas abajo.

En las condiciones apuntadas, las reformas legales referentes al arbitraje comercial y contenidas en el Código de Comercio de México, proporcionan a las partes involucradas en un diferencia mercantil, un conjunto de reglas actuales y uniformes que han sido adoptadas en la mayoría de las disposiciones jurídicas de los demás países que integran la comunidad internacional.

Por último, se debe mencionar que los laudos no-comerciales dictados en el extranjero no se rigen ya por el ordenamiento mercantil, sino por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, el Código de Comercio, remite para la substanciación o ejecución a dicha ley adjetiva civil,³⁷ y ocurre lo mismo para tramitar el procedimiento de nulidad del laudo, de aquí también la importancia de este ordenamiento civil, para la ejecución de los laudos arbitrales.³⁸

V. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO EXTRANJERO EN MÉXICO

Una vez que es emitido el laudo condenatorio y se observa la inexecución de lo ahí ordenado, procede la ejecución de aquél, haciendo uso de la fuerza si ello es necesario.

³⁵ Rodríguez González-Valadez, Carlos, *op. cit.*, nota 9, p. 229.

³⁶ Loperena Ruiz, Carlos, *op. cit.*, nota 24, p. 111.

³⁷ Véase artículo 1463 del Código de Comercio, en relación con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁸ Véase artículo 1460 del Código de Comercio, en relación con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El laudo pronunciado en país distinto, no produce de inmediato el procedimiento de ejecución, pues deben realizarse algunos trámites que permitan que ese laudo se reconozca por la autoridad judicial que los ejecutará: “a) El procedimiento o procedimientos orientados a que se reconozca el laudo extraño para que, tras esto se ordene la ejecución de lo mandado ahí o el procedimiento. O b) Procedimientos necesarios para hacer cumplir y ejecutar el laudo”.³⁹

El primero es un procedimiento que antecede al de ejecución, pero es necesario porque procura reconocer el laudo extranjero. Y el segundo es el procedimiento de ejecución forzosa el cual acorde con nuestras leyes, se conduce por la vía ejecutiva.

El jurista Gorjón⁴⁰ señala que se denomina procedimiento *exequatur* aquél en donde se ordena la ejecución del laudo extranjero, y como procedimiento de *homologación*, la verificación por parte del juez de presupuestos determinados (el segundo de los aludidos por Silva).

Así pues, el laudo extranjero tendrá que pasar por tres etapas: primero la homologación, donde se aprobará si es ejecutable el laudo o no; el segundo, el de *exequatur*, que será el mandamiento que dictaminará la ejecución, y el tercero, la ejecución por parte de la autoridad que resulte competente.⁴¹

Silva⁴² sostiene que el *exequatur* atañe al procedimiento mismo, el cual puede finalizar con una denegación de reconocimiento del laudo, mientras la homologación es el reconocimiento que se obtiene luego de haber seguido el procedimiento previamente mencionado, por tanto la homologación presupone el *exequatur*.

Las leyes internas de México aún no establecen un tratamiento adecuado para los mencionados procedimientos, aparentemente el Código de Comercio establece el procedimiento idóneo,⁴³ pero el mismo nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece el incidente de *exequatur*,⁴⁴ así como para la homologación del laudo,⁴⁵ se tiene que aplicar supletoriamente el mencionado código adjetivo civil, toda vez que como se puede ver el Código de Comercio, al haber adoptado el proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional, no establece normas precisas y exactas a las

39 Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, nota 1, p. 228.

40 Gorjón Gómez, Francisco, *op. cit.*, nota 5, p. 297.

41 *Cfr. Idem.*

42 *Cfr.* Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, nota 1, p. 230.

43 Véase artículo 1463, párrafo segundo del Código de Comercio.

44 Véase artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

45 Véase artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

cuales pueda atenerse el juez, por lo que provoca la *supletoriedad*⁴⁶ de normas señaladas anteriormente, que regulan el reconocimiento específico de sentencias extranjeras y laudos de carácter no comercial.

A criterio del profesor Loperena Ruiz, esto tiene sus puntos favorables ya que al no establecerse el procedimiento de ejecución expresa que “siempre será mejor que sea una ley federal la que supla en esta materia al código, pues se da uniformidad en todo el país con materia que de suyo es federal”.⁴⁷

Sin embargo, la *supletoriedad* de normas podría ser eliminada, mediante la regulación de un procedimiento ágil y rápido que estuviera contemplado *en su totalidad por el Código de Comercio*, y así tener una ley que contemple todas las fases del procedimiento arbitral.

Otro problema al respecto del anterior, es que en México al tratarse de materia comercial, el juez competente para conocer de la homologación y ejecución de la misma, es escogido por el demandante, ya que existe la *competencia concurrente*, por la existencia de tribunales de primera instancia tanto federal como común que conocen de la mencionada materia, siendo que en el común de los casos, los federales se excusan por cargas excesivas de trabajo, dejando que sean los locales quienes conozcan sobre estos asuntos, lo que muchas veces produce una gran variedad de criterios, lo que produce un sinnúmero de anomalías.

Por lo que sería más recomendable que los tribunales competentes para conocer del procedimiento de homologación y ejecución de los laudos extranjeros *fuera exclusivamente los juzgados federales*, lo que propiciaría la unificación de criterios.

Un vez que se concluye con el procedimiento de *exequatur* y que se homologa el laudo, la siguiente fase es la de ejecución, o sea, el cumplimiento de aquello a que se condenó, el cual puede ser voluntario o forzoso cuando no se observó lo condenado.

Al respecto cabe mencionar que lo que el juez va a ejecutar es una decisión jurisdiccional, es decir, no es el acuerdo arbitral, o sea, el contrato, sino la decisión jurisdiccional arbitral. Ya que la misma naturaleza del laudo es de título ejecutivo, lo que presupone su ejecutabilidad, al ser equiparada a las sentencias judiciales y contener los elementos de cosa juzgada⁴⁸ y de ejecutabilidad, en consecuencia produce los mis-

46 Gorjón Gómez, Francisco, *op. cit.*, nota 5, pp. 330-332.

47 Loperena Ruiz, Carlos, *op. cit.*, nota 24, p. 112.

48 Véase artículo 37 de la Ley sobre Arbitraje, y en el artículo 1462 del Código de Comercio.

mos efectos de cualquier sentencia judicial doméstica,⁴⁹ por lo que el tratamiento para el procedimiento de ejecución forzosa de una sentencia local, debe ser el mismo que para un laudo.

En relación al tema abordado líneas arriba sobre la calificación del orden público, cabe mencionar que tal calificación es facultad de cada Estado, debiendo ser el juez del *exequatur* quien tenga que hacer el estudio de los actos que vulneran el orden público conforme al caso concreto, y al no existir una norma que señale los casos en que contraríen el orden público se debe considerar el internacional por ser más restrictivo y adecuado a las necesidades del tráfico comercial internacional. Así como también valorará los principios fundamentales y del derecho sustantivo de cada uno de los ordenamientos jurídicos⁵⁰.

Concluyendo, el órgano jurisdiccional juega un papel de suma importancia en la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en nuestro país, por lo que es necesario ver la postura así como la experiencia que dicho órgano sostiene.

VI. POSTURA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES MEXICANOS

Como se ha venido mencionando líneas arriba, la actividad que ejerce el órgano jurisdiccional en la ejecución de los laudos arbitrales es sumamente importante, ya que si bien es cierto que el juez executor está imposibilitado según nuestro derecho procesal mexicano para revisar el fondo del asunto, éste tiene la importante tarea de examinar la autenticidad del mismo así como su ejecución, al respecto Loperena advierte que el “arbitraje sería una utopía si los tribunales no ejecutaran los laudos arbitrales”.⁵¹

Es importante destacar que debido a la naturaleza del arbitraje, los árbitros no tiene la facultad de imperio, es decir, no les compete la ejecución de sus resoluciones, por tal razón es imposible que ellos coactivamente obliguen a las partes a cumplir con lo dictado por el laudo arbitral, por lo que una vez que el árbitro dicta su fallo su misión concluye, sin embargo, y en caso de que la parte que resulte condenada no quiere cumplir voluntariamente la resolución arbitral, se tiene la posibilidad de

⁴⁹ Véase artículo III de la Convención de Nueva Cork, así como artículo 4o. de la Convención de Panamá mismos que indican que para la ejecución, no se deben imponer condiciones más rigurosas que las establecidas en las regulaciones nacionales.

⁵⁰ Cfr. Gorjón Gómez, Francisco, *op. cit.*, nota 5, pp. 268, 269, 277 y 278.

⁵¹ Cfr. Loperena Ruiz, Carlos, *op. cit.*, nota 24, p. 117.

acudir ante un juez, quien sí tendrá la facultad de imperio, para que éste sea quien ejecute el fallo.

En caso de no solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o la injusticia de éste, no sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se fundamente limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si es o no ejecutable, conforme al derecho aplicable.

Sin embargo, algunas ejecutorias recientes de los Tribunales Colegiados de Circuito ha sido contrarias a este criterio, como es el caso de la dictada por el Tribunal Colegiado en materia Civil, Octavo del Primer Circuito, la cual permitió al juez de amparo revisar la parte sustantiva del laudo⁵².

Contrario a esto, en resoluciones más recientes por parte de los tribunales colegiados, se ha determinado que la homologación del laudo arbitral, así como el análisis de éste, no permite a la autoridad judicial el estudio de su sentido en cuanto al fondo,⁵³ que al respecto nos dice:

...que por ser un acto de particulares, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a revisión constitucional; sin embargo, tal revisión constitucional sí se puede dar respecto a la resolución de homologación emitida por un órgano judicial estatal, la que, desde luego, se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos contemplados en el artículo 1462 del Código de Comercio, supuestos que, como se advierte, contemplan únicamente cuestiones de forma y no de fondo y, una vez dada la homologación, de los actos de ejecución con que el Juez auxilia al cumplimiento del laudo; por lo que en la vía de amparo únicamente se podrán alegar esas cuestiones y no las relativas al fondo y sentido del laudo.⁵⁴

En este mismo orden de ideas de interpretación de los tribunales mexicanos, también ha favorecido con criterios como el adoptado por el

⁵² Amparo en Revisión Civil No. 116/95. Quejosa: Motores Automotrices y accesorios Diesel, S. A. de C. V., 29 de junio de 1995. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Toca No. RC 1195/95, 10 de agosto de 1995.

⁵³ Amparo en revisión 138/2002. Mecalux, México, S. A. de C. V., Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, 28 de mayo de 2002.

⁵⁴ *Idem*.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito,⁵⁵ mismo en el que se confirma que el “acto jurisdiccional sólo es el complemento necesario para ejecutar lo resuelto por el árbitro”.⁵⁶

Asimismo, es un hecho que los tribunales mexicanos cuenten con muy poca experiencia en las cuestiones de arbitraje internacional, especialmente en lo que se refiere a la ejecución de los laudos extranjeros, lo que tendrá que ir cambiando a medida que México se vea inmerso en más relaciones comerciales con otros países.

Criterio que es robustecido por la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito,⁵⁷ el cual establece los lineamientos para que se produzca el procedimiento de ejecución de un laudo arbitral extranjero de carácter comercial.

Al todavía no estar ampliamente difundida una cultura del arbitraje, es que la experiencia de los tribunales mexicanos en las cuestiones del arbitraje internacional no ha sido mucha y en especial en lo relativo a la ejecución de los mismos, lo que ha producido que la jurisprudencia sea mínima y no incluya todos los presupuestos, teniendo que apoyarse en jurisprudencia general que resulte análoga a la aplicación de los supuestos; contando así con sólo algunos precedentes, en los cuales se ha podido observar la postura de dichos órganos jurisdiccionales.

VII. CONCLUSIONES

En la presente exposición se ha visto cómo por las razones del fenómeno de la globalización económica en que México se ha visto inmerso, el arbitraje internacional se ha venido contemplando como un mecanismo alternativo de solución de controversias que podría resultar idóneo y eficaz, teniendo en cuenta la evolución actual de las transacciones internacionales de naturaleza comercial y el aumento de las inversiones privadas en los países en desarrollo.

Sin embargo, teniendo en cuenta el ámbito de eficacia del arbitraje internacional, la ejecución final del laudo resulta indispensable, por lo que se requiere que existan normas uniformes que regulen dicho arbitraje y permitan garantizar la eficacia de la institución arbitral, como es el caso de las convenciones internacionales en las que México forma parte, así

⁵⁵ Amparo directo 1303/2001. Constructora Aboumrad Amodio Berho, S. A. de C. V. 8 de marzo de 2001.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ Amparo en revisión 29/99. Aceros San Luis, S. A. de C. V. y otros, 12 de agosto de 1999.

como las normas vigentes que imperan en nuestro sistema jurídico mexicano.

Es así necesario contar con una legislación sólida, que le dé a las partes la suficiente certeza y seguridad jurídica para poder someter sus controversias a los tribunales mexicanos, y así poder también difundir las bondades que tiene este método alternativo para resolver controversias de naturaleza privada.

Por lo anterior, resulta que las partes generan la cultura del arbitraje, y así toman confianza suficiente para someter sus diferencias ante los tribunales mexicanos, propiciando así una mayor actividad en nuestros tribunales locales en cuanto a este tema se refiere, lo que originaría una mayor experiencia tanto de jueces como magistrados, y lo que conllevaría también a un mayor número de precedentes jurisprudenciales que den el soporte necesario al arbitraje comercial.

Para lo cual se presenta como primer propuesta, que se establezca en el Código de Comercio todas las fases del procedimiento arbitral que regule el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, desde su inicio hasta la ejecución forzosa, respetando los principios y disposiciones internacionales acatadas por México.

Asimismo, se concluye que los tribunales competentes para conocer del procedimiento de homologación y ejecución de los laudos extranjeros debieran de ser exclusivamente los juzgados federales, lo que propiciaría la unificación de criterios entre dichos órganos jurisdiccionales, además de que atendiendo a la naturaleza de la materia que se estudia, ésta merece ser revisada por órganos federales.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BORN, Gary B., *International Arbitration and Forum Selections Agreements*, Boston, Editorial Kluwer Law International, 1999.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje comercial, doctrina y legislación*, México, Limusa, 1988.
- , *El arbitraje mercantil en México*, México, Porrúa, 1985.
- DÍAZ, Luis Miguel, *Arbitraje: privatización de la justicia*, México, Themis, 1991.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco, *Arbitraje comercial y la ejecución de laudos*, México, McGraw-Hill, 2001.
- Panorama del arbitraje comercial internacional México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, (sección de lecturas).

PEREZNIETO CASTRO, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontarama, 2000.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, Carlos, *México ante el arbitraje comercial internacional*, México, Porrúa, 1999.

SANTOS BELANDRO, Rubén, *arbitraje comercial internacional*, 3a. ed., México, Oxford, 2000.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2001.

Legislación

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. “[http:// www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/intl_conv/caicnys.asp#saesit](http://www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/intl_conv/caicnys.asp#saesit)”.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. “[http:// www.ftaa-alca.org/ busfac/comarb/intl_conv/caicpas.asp#acit](http://www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/intl_conv/caicpas.asp#acit)”.

Tratado de Libre Comercio.

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Internet

[http:// www.bibliojuridica.org/libros/](http://www.bibliojuridica.org/libros/).

http://www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/intl_conv/caicnys.asp#saesit.

http://www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/intl_conv/caicpas.asp#acit.

[http:// www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx).

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/>.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/>.

<http://www.scjn.gob.mx/ius/default.asp>.

<http://biblioteca.itesm.mx>.